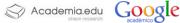
Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística

ISSN: 2007-2023

























Fecha de recepción: 02/09/2012 Fecha de aceptación: 01/10/2012

EL DERECHO VICTIMAL EN MÉXICO COMO INSTRUMENTO PARA LOGRAR LA JUSTICIA FRENTE AL FENÓMENO DE LA VICTIMIZACIÓN

THE VICTIMAL LAW IN MEXICO AS AN INSTRUMENT FOR ACHIEVE JUSTICE ADDRESS THE PHENOMENON OF VICTIMIZATION

Investigación ganadora del concurso internacional de investigaciones criminológicas en México

Otorgándose la medalla:

"DR. JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN"

Dr. Carlos Rodríguez Campos Universidad Analítica Constructivista carlos.rodriguezcampos@yahoo.com.mx México

"No se formule la política criminal de los que dicen las leyes sino de la realidad, del poder imponente de las cosas, de lo que es justo".

Antonio Beristaín Ipiña (†)

RESUMEN

El Derecho sirve como medio para poder llegar a la justicia, y ello se refleja en el tema del delito en la victimización, cuando una persona es tocada en su esfera jurídica, es decir, en la suma de facultades inherentes como ser humano o en aquellas facultades otorgadas por el propio sistema jurídico. Así el Derecho se concibe como una creación no terminada del ser humano como consecuencia de su dinamismo e imperfección, debido también, al atraso en contraposición con la realidad social, el Derecho Victimal como nueva rama de las ciencias jurídicas, surge por la necesidad de crear nuevas disposiciones que regulen estas afectaciones y establezcan una base normativa mínima para que la víctima llegue a recuperar el estatus previo o se acerque lo más posible a ese estado previo a la afectación ocasionada por el delito, el Derecho Victimal como nuevo orden normativo relativo a las víctimas del delito y ofendidos por hechos Año 1, vol. I agosto-diciembre 2013/Year 1, vol. I august-december 2013

www.somecrimnl.es.tl

1

delictivos, se traduce en una nueva rama del Derecho que complementa al Derecho Penal, desde el aspecto de completitud jurídica, en sus dos aspectos se propone resolver este tipo de situaciones y proteger a la víctima, para lograr la ansiada justicia.

PALABRAS CLAVE: Justicia, Victimología, Victimización, Derecho Victimal, Jurisprudencia victimal.

ABSTRACT

The law serves as a mean to achieve justice, and this is reflected in the theme of crime victimization, when a person is touched in legal field, ie. the sum of inherent powers as human or those powers granted by the legal system itself. So the law is seen as a creation of the human being unfinished due to their dynamism and imperfection, due also to the delay as opposed to social reality, the right of victimhood as a new branch of legal science, arises from the need to create new provisions governing these effects and establish a base minimum standards so that the victim will recover the previous status or as close as possible to the state prior to the involvement caused by the offense, the victimal law as a new normative order concerning victims of crime and offended by criminal acts, resulting in a new area of law that complements the criminal law from the legal aspect of completeness, in its two aspects, intended to resolve these situations and protect the victim, to achieve longed justice.

KEYWORDS: Justice, Victimology, Victimization, Victimal law, Victimal jurisprudence.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar debo decir que el presente trabajo, contempla ideas, conocimientos y convicciones adquiridas a lo largo de la formación profesional, a través de la experiencia práctica durante más de 15 años, como victimólogo pragmático y después como victimólogo formado con las enseñanza de Doctos en la materia como lo fue Don Antonio Beristaín Ipiña, pero sin abandonar mi esencia de jurista y científico del Derecho como penalista, así me he dado a la tarea de elaborar el presente, mismo en el cual se abordará desde la noción de victimización para ir avanzando a los temas que le darán cuerpo y contenido al presente, es decir, a la sistematización normativa y esencia filosófica del espíritu de la ley en la protección de los afectados por algún tipo de victimización criminal para llegar a la justicia como un estado de restitución de lo propio de la víctima, sin pretender por supuesto, agotar la materia prima de una obra que en su contenido tendría aproximadamente 50 veces el tamaño, contenido y profundidad de este ensayo.

Así tenemos que la victimización en razón a su significación y tipología puede dar consecuentemente vida a diversas formas de desvictimización en una sociedad, que es variada en relaciones multifactoriales humanas. La victimización se puede analizar desde el punto de vista de una situación de dignidad de la persona y su natural derecho al disfrute de la justicia, para ello haremos referencia a la concepción clásica de justicia con la frase de Ulpiano: "La perpetua voluntad de dar a cada quién lo que le corresponde", noción en la cual evidentemente tenemos una idea muy básica de pertenencia o propiedad, y podemos cuestionarnos a su vez: ¿Qué es lo que le corresponde a cada quién? ¿Esa corresponsabilidad se refiere a dos sujetos? ¿A qué

sujetos se refiere la expresión: Cada quién?, ¿Quién está facultado para dar? Y ¿Desde qué dinámica se da esta situación? Jorge Adame Goddard explica en el abordaje de este tema (Diccionario jurídico mexicano, tomo VI, p. 276), que la justicia que definía Ulpiano es "la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo", es como se advierte, un concepto de justicia como virtud moral, más sin embargo para poder entenderla, explica que habría que determinar lo suyo de cada quién, o sea de cada persona, se refiere echar mano de un criterio ético, es decir, una virtud intelectual de discernir lo suyo de cada quién, aquella virtud de distinguir qué es lo que le pertenece a cada quién, idea que apoya Rafael Preciado Hernández.

Aunque Kelsen tachaba de tautológica esta definición, hoy día ya existen referentes al respecto, de esta forma Goddard explica (*Diccionario jurídico mexicano*, tomo VI, p. 276), que es necesario hacer uso de la jurisprudencia o prudencia de lo justo: *In justi scientia*, para poder entender este concepto, así sigue ahondando sobre el particular señalado la existencia de un fundamento ontológico que Preciado lo explica en su obra de Filosofía del Derecho (*Diccionario jurídico mexicano* Tomo VI, p.277), llamándolo el "suum" de cada persona, es decir: "que es suyo de cada persona humana su cuerpo y su espíritu, y todas sus potencias y facultades; y suyos también son los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre".

Del mismo concepto, puntualiza Goddard que, se desprenden dos criterios esenciales que profundizan sobre el particular, por un lado el principio de imputabilidad, que se refiere a que "el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor", y el segundo criterio el principio de responsabilidad: Según el cual "el autor debe responder del acto y sus consecuencias" (*Diccionario jurídico mexicano* Tomo VI, p.277).

De ello se desprende el tratamiento o consecuencia lógico normativa y lógico social, que es evidente en el caso de las conductas delictivas y antisociales, como bien lo afirma Goddard: "El culpable ha de ser condenado (lo "suyo" es el castigo), que el inocente ha de ser absuelto (el castigo no es "suyo"), que quien sufre un daño tiene Derecho a una reparación (lo "suyo" es la reparación)", refiriéndose a quién ha sufrido una victimización criminal o sea a la víctima (*Diccionario jurídico mexicano*, p.277).

Por otra parte se tienen otras posturas en cuanto al concepto de justicia, como la que adopta García Máynez, quién manifiesta que:

La justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y un tratamiento desigual a los desiguales", entendiendo en esencia una igualdad de los hombres por tanto, todas las personas tendrían derechos iguales, pero a la vez señala que hay "elementos que distinguen a unos hombres de otros y desde este punto de vista, corresponden a los hombres tratamientos desiguales. (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 278).

Para ello señala Goddard: García Máynez propone reconocer las diferencias jurídicamente relevantes tomado en cuenta diversos criterios, como son: Necesidad, capacidad, dignidad y méritos, a través de lo que llama juicios objetivos de valor, realizados en base a casuística genérica para partir de ella para solucionar situaciones parecidas (*Diccionario jurídico mexicano*, Tomo VI, p. 279). Estos dos planteamientos, se dan desde posturas metodológicas diversas, mientras que Preciado Hernández lo hace de manera deductiva tomado como referencia la naturaleza humana, García Máynez lo hace inductivamente con casos. Para Goddard, lo importante es que el ser humano a través de su inteligencia es capaz de distinguir lo justo de lo injusto, "negar esta capacidad es negar el derecho como ciencia (como jurisprudencia), es negar la

posibilidad de la convivencia racional y armónica, y es afirmar el predominio del más fuerte". (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 279).

La justicia como criterio racional se divide en varios tipos:

1. Justicia legal;

a:

- 2. Justicia distributiva, y
- 3. Justicia conmutativa.

La justicia legal o como la denominan algunos autores: Justicia general, se avoca

Las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como de los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, noción del bien común, etc.). (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 279).

La justicia distributiva:

Regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero *lo* hace desde el punto de vista de *lo* que el individuo puede exigir a la sociedad, p.e., el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimento, educación, vestido, etc. (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 279).

En criterio de Goddard, estos dos tipos de justicia se proponen lograr una igualdad proporcional, o sea "tratar desigual a los desiguales", la justicia general se desarrolla en relaciones de subordinación y la justicia distributiva en relaciones de integración. La justicia conmutativa por su parte, nos explica Goddard, "es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, *p.e.* las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales". (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 279).

Algunos tratadistas también mencionan otro tipo: la "justicia social", que tiene como fin la repartición de la riqueza de una sociedad entre sus miembros. Por otra parte tenemos que referirnos a la injusticia como antítesis de la justicia, que es considerada su extremo contrario, concepto que es relevante debido a tres razones, la primera es debido a que a nivel normativo es problemático determinar cuándo se está en presencia de una norma justa o injusta, la segunda es debido a que la justicia es un fin del propio Derecho y tercera, la situación de determinar cómo afecta la injusticia de una norma a su validez y aplicación, así surgen situaciones complicadas para su cumplimiento y aplicación en tanto para la mayoría de los ciudadanos o bien para los juzgadores, como afirma Vecchio (*Diccionario jurídico mexicano*, p. 279).

Pero en el sentido más práctico la presencia de la injusticia se daría en las relaciones interpersonales y de diversas índoles, las de igualdad, desigualdad, subordinación, coordinación y supra ordinación. Haciendo un ejercicio de aplicación, si trasladamos la injusticia al campo de lo social y las relaciones que se establecen entre las personas, diríamos entonces que una victimización es una injusticia, ya que es en esencia una afectación al *summ de la persona*, que significa la suma de todas las

facultades del hombre, la esencia, lo suyo de una persona en su significación etimológica. Así dicha afectación puede recaer en:

- 1. Ente material o cuerpo de la persona o en alguno de sus elementos;
- 2. En su mente, en sus elementos integrantes o bien en su funcionamiento, y
- 3. En sus Derechos inherentes como persona (Derechos humanos) o bien en los Derechos otorgados por el sistema jurídico de que se trate, dentro de una dinámica establecida por ese sistema jurídico.

Así tenemos que la conducta de otras personas puede afectar injustamente a una persona, actualizándose la propia definición de justicia en un sentido inverso, es decir en lo que le corresponde a esa persona, dicha afectación puede recaer en el cuerpo de la persona, en su mente o en sus Derechos, e intrínsecamente en uno o varios de los elementos que componen esa trilogía sumativa de su integridad e individualidad humana. De esta forma, podemos decir que la afectación a ese *suum*, se traduce en lo que conocemos como victimización o victimación, es decir, un tipo de injusticia ya que es una afectación directa o indirecta de aquello que le corresponde a cada persona.

Cabe advertir que otra concepción de la justicia, es la que la considera como "aquel orden de las relaciones humanas o la conducta que se adapta a este orden" (Abbagnano, p. 632), pero esta noción es netamente jurídica ya que se hace alusión a un aspecto legista, y aunque como ya lo señalamos, Kant calificaba de tautológica esta definición, se advierte que para tener sentido debe ser expresada de la siguiente forma: "sociedad tal que a cada uno pueda serle asegurado lo suyo contra toda cosa", (Abbagnano, p. 632) y solo a través del orden jurídico es que se puede garantizar dicho goce de lo propio, y cuando aquello es afectado o "victimizado" se tiene el Derecho para restituir o reparar dicha afectación o victimación.

Así se dice también que la justicia es una tentativa de justificación de un sistema de valores, que es también la concienzuda aplicación del Derecho para mantener un orden social, pero ello adolece de un defecto, derivado del enfoque positivista se dice que es justo cuando se ajusta a la norma positiva o vigente e injusto cuando no es así, ya que se presupone válida y hasta "justa" esa norma viva en el Derecho Positivo, lo cual se refleja defectuoso ya que muchas normas son y se aprecian injustas en esencia por quienes las deben cumplir o por quienes las deben aplicar (Abbagnano, p. 632).

El otro concepto al que se refiere Abbagnano, es la justicia en el sentido de una eficacia de la norma para hacer posibles las relaciones humanas, es decir, como un instrumento para lograr un fin u objetivo último; en este sentido se expresan Platón y Trasímaco, el segundo manifiesta que: "La injusticia hace nacer odios y luchas entre los hombres, en tanto la justicia produce acuerdo y amistad" (Abbagnano, Nicola, Diccionario de Filosofía, p. 633), lo cual refiere Abbagnano, diciendo que esta noción de Justicia es una condición para hacer posible que el ser humano viva y actué conjuntamente con otros seres humanos como requisito propio de una comunidad humana y llegue a fines específicos como son la felicidad, la utilidad, la libertad y la paz, entre otros (Abbagnano, p. 633).

En esta idea la felicidad como señalaba Aristóteles, las leyes tienen como determinante la utilidad común de todos, y se considera justo aquello que procura o mantiene la felicidad en la comunidad política. La felicidad del ser humano en la ciudad es colectiva. Es lo "que basta al hombre para ser feliz". El bien es, pues, el fin último de nuestras acciones y consiste en "una actividad del alma en consonancia con

la virtud" (Abbagnano, p. 633). Por otra parte la justicia como medio de utilidad para llegar a la felicidad y al orden en la sociedad, es decir que es utilizada como solución a ciertos hechos humanos, así por ejemplo Hume al interpretar a Grocio considera que "las mutuas relaciones de la sociedad, que tales normas hacen posible, eran fines en si mismas en cuanto objeto último de deseo" (Abbagnano, p. 633). En cuanto a la justicia libertad, Kant nos dice: "Una sociedad en la cual la libertad bajo leyes externas se enlace en el más alto grado posible con un irresistible, o sea una constitución civil perfectamente justa es la tarea suprema de la naturaleza en relación con la especie humana". Y por su parte la justicia como paz se introduce por Hobbes, ya que él dice los ordenamientos deben garantizar paz y solo así serán justos, ya que sustraerá a los hombres de su "estado de guerra, de todos contra todos, en el que viven en estado de naturaleza" (Abbagnano, p. 633).

En este tenor de ideas Hobbes dice que lo que rescata al hombre de la guerra y lo lleva a la paz es la norma, pero por su parte Kelsen opuso la paz a la justicia como medida empírica de la eficiencia de las leyes, diciendo:

Una teoría puede formular una afirmación con base en la experiencia; únicamente un orden jurídico que no solo satisfaga los intereses de uno a expensas de otro, sino que logre un compromiso entre los intereses opuestos, que reduzca al mínimo las posibles fricciones, puede contar con una existencia realmente duradera. Solo un orden semejante podrá asegurar una paz social a los que a él se hallen sujetos, sobre una base relativamente permanente. Y si bien el ideal de Justicia en su significado originario es algo muy diferente del ideal de paz, existe una precisa tendencia a identificar los dos ideales, o por lo menos a sustituir el ideal de Justicia por el de Paz. (Abbagnano, pp. 633 y 634).

Pero ello es criticable por la mayoría de los tratadistas, fundado en que es cuestionable la eficacia de la justicia para evitar los conflictos humanos individuales o colectivos e intrínsecamente los hechos victimizantes. Por otra parte también es fundamental hablar de la igualdad y corregibilidad, debido a que la justicia sólo se logra a través del sistema normativo que es el medio o instrumento que da orden a la comunidad humana, de ahí que sea requisito para su consecución, dicho en opinión de Rawls, la justicia estructura y funda el orden en una sociedad, con personas racionales, libres e iguales, es decir en un estado de autonomía como lo definía Kant (Abbagnano, p. 633).

De esta forma podemos vincular de manera muy estrecha el fin del Derecho, su objetivo inmediato de dar orden y fijar un camino para el andar de los seres humanos, casi como otros fines específicos como lo es el de restablecer el orden cuando éste ha sido alterado por una conducta lesiva, antisocial y hasta criminal de un ser humano hacia la víctima de dicha conducta, llegando así a una actualización práctica de la concepción de justicia con restitución del *summ* de la víctima a través del orden jurídico y de la estructura de gobierno encargada de ello. Al menos debería ser de esa forma.

NACIMIENTO DEL DERECHO VICTIMAL DEL ÁRBOL DE LA VICTIMOLOGÍA

Para entender el nacimiento de la rama jurídica (Derecho Victimal) del árbol del conocimiento victimológico (Victimología), es necesario adentrarnos a la propia

tipología de las ciencias penales, que se clasifican en la actualidad en cuatro categorías: Las ciencias penales preventivas, las ciencias penales principales, las ciencias penales auxiliares y las ciencias penales instrumentales.

En la tipología de las ciencias penales principales, encontramos un circulo dividido en cuatro partes, primero el nacimiento cronológico necesario del Derecho Penal, que en el siglo XIX da origen a la Criminología con su escuela positiva encarnando sus ideas principales en Lombroso, Garófalo y Ferri entre otros científico, posteriormente la Criminología abrumada por los acontecimientos de la segunda guerra mundial centra sus estudios en la inseparable y necesaria dicotomía de la pareja penal y/o pareja criminal, creando la Victimología que por su naturaleza multi, inter y transdisciplinaria, como bien lo opinaba Antonio Beristaín Ipiña, se desarrolla a pasos gigantes dando a la luz como un ente necesario para proteger a la víctima: Al Derecho Victimal.

Debido a su relevancia y trascendencia, la Victimología es una de las disciplinas torales dentro del ámbito de las ciencias penales, por lo que en los últimos tiempos ha tomado vital importancia, después de su surgimiento en la segunda mitad del siglo XX, después de la segunda guerra mundial (Reyes Calderón, pp.7 y 561).

Se han escrito diferentes tratados generales y específicos sobre ella, partiendo de los estudios de Benjamín Mendelsohn y Hans Von Henting, considerados como los padres de la Victimología, tan es así que se empiezan a realizar reuniones de expertos en Victimología, iniciando en el año de 1973 en la ciudad de Jerusalén y posteriormente en el año de 1979 se crea la Sociedad Mundial de Victimología (Reyes Calderón, pp.7 y 8).

La Sociedad Mundial de Victimología impulsa en el año de 1985 la: Declaración de principios fundamentales para víctimas de delito y abuso de poder, la cual culmina con la emisión por parte de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas con su resolución A/RES/40/34. En México, ya que en el año de 1969, se creó la primera ley para proteger a las víctimas de delito, denominada la Ley sobre el auxilio a las víctimas del delito del Estado de México (Reyes Calderón, p. 9), que fue la primera disposición de una serie de normatividad para la atención, protección y apoyo asistencial a las víctimas de delito, siendo que en al ámbito constitucional se realizaron reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los años de 1993, 1996, 2000 y 2008, cruciales para la implementación y fortalecimiento de un Derecho Victimal Mexicano.

Tenemos en consecuencia que el Derecho Victimal deriva directamente de la Victimología y de su evolución cronológica, lógica y paulatina, que tiene una relación estrecha e íntima con el desarrollo y evolución de las sociedades actuales, como lo son tantas y tantas ramas del Derecho que han ido surgiendo a través del devenir del tiempo y el propio desarrollo humano. En mi opinión la historia de la Victimología es la historia del ser humano, y solo basta recordar aquel pasaje bíblico, donde nos habla de la primera víctima y su victimario, los hijos de Adán y de Eva, Caín y Abel, victimario y víctima, tal como o refiere José Adolfo Reyes Calderón (p.16), pero la Victimología y sus conceptos en sentido estricto, se puede afirmar corresponden a la modernidad y postmodernidad que vivimos actualmente, aunque las conductas antisociales y lesivas hoy definidas como delitos, siempre hayan existido y sean tan antiguas como la propia humanidad.

Con la creación del Estado, a través del contrato social después pacto constitucional, los particulares declinaron actividades y derechos que se transformaron en facultades del propio Estado, que con ello asumiría hasta la actualidad el compromiso y función de representar los intereses de los cedentes (población) en dicho pacto social, para tutelar sus intereses y procurar su bienestar general.

Uno de esos derechos o facultades cedidos por el particular al Estado, es el conocido *ius puniendi* que entendemos en el ámbito jurídico, como la facultad constitucional de la potestad jurisdiccional del Estado para castigar en nombre y por bienestar general de la sociedad que tutela, con el propósito de mantener el orden y el control sobre la comunidad, y de terminar con aquella etapa previa al Derecho Penal conocida como venganza, que prevaleció por muchos años como medio de solución de conflictos. El sistema jurídico mexicano tiene claras raíces en el derecho románico e hispano. En el caso de México ello está plasmado en el artículo 21 de la Constitución General que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y esta es una parte del Estado.

Revisando los postulados de las escuelas del Derecho Penal, podemos afirmar que no hay un lugar específico para la víctima del delito y las referencias que se hacen de ella nunca se refieren directamente a ella, con excepción de representantes de la Escuela Clásica y la Escuela Positiva.

De la Escuela Clásica italiana, Francesco Carrara, es un digno partidario de la reparación del daño subsidiaria, cuando se pronuncia sobre la justicia y la utilidad pública proveniente de lo que él llamaba una caja pública engrosada por multas pagadas por los delincuentes y a la que proponía se recurriera para indemnizar a los afectados por delitos cometidos por personas insolventes, lo que en el Distrito Federal en este siglo se instauro como fondo de apoyo a víctimas del delito con la ley local en la materia como bien lo destaca Gerardo Landrove Díaz (p.24).

Por otra parte Reyes Calderón (p.22) cita que Rafael Garófalo en 1887 escribe la obra denominada: *Riparazione alle vittime del delitto*, que traducida significa "Indemnización a la víctima del delito", mismo que marco un camino en la materia, ya que Garófalo se refería a las víctimas señalando que:

Esta clase de personas a que todo ciudadano honrado puede tener la desgracia de pertenecer, debía merecer que el Estado le dirigiese una mirada de benevolencia, una palabra de consuelo. Las víctimas debían seguramente tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única de que los actuales legisladores se preocupan.

Pedro Dorado Y Montero, señala que este trabajo de Garófalo, refiriéndose a la obra: "Indemnización a las víctimas del delito", es uno de los trabajos más importantes y en su criterio el trabajo más personal, privativo y característico del ilustre italiano, en el cual habla de las cajas de multas para indemnizar a las víctimas en caso de insolvencia de los responsables (Garófalo, "Indemnización a las víctimas del delito", pp. 160-163). Asimismo Prins en 1895 pronunció ante el Congreso Penitenciario Francés en París lo siguiente:

El hombre culpable, alojado, alimentado, calentado, alumbrado, entretenido, a expensas del Estado en una celda modelo, salido de ella con una suma de dinero legítimamente ganada, ha pagado su deuda con la sociedad... pero la víctima tiene su consuelo, puede pensar que con los impuestos que paga al Estado, ha contribuido al cuidado paternal que ha tenido el criminal durante su permanencia en la prisión. (Garófalo, p. 22).

Por su parte, Enrique Ferri, en 1881, propuso una reforma en materia procesal para el procedimiento penal para facilitar la reparación del daño, planteando a la reparación del daño de varias formas:

- 1. Como sustitutivo de la pena de prisión;
- 2. Aplicando el trabajo del reo al pago;
- 3. Como pena para delitos menores;
- 4. Como obligación del delincuente a la parte dañada; y
- 5. Como función social a cargo del Estado. (Garófalo, p. 29).

Se tiene el antecedente de que en 1901, el mismo Ferri en sus clases en la Universidad de Nápoles, afirmó que: "la víctima del crimen ha sido olvidada, aunque esta víctima produce simpatía filantrópica mayor que la que provoca el criminal que ha producido el daño" (Garófalo, p. 29). En todo momento percibimos que la acción del Estado está dirigida hacia la represión del delito y el delincuente, pero no se preocupa por la atención de la víctima y al ofendido de los delitos, es decir asume una postura represiva u paliativa más que una postura preventiva de la victimización.

La víctima siempre estuvo por muchos años atrás del telón del escenario del teatro real del Derecho Penal, que fue protagonista por muchos siglos en esa barrera que el poder público colocó para contener la criminalidad y al focalizar su atención en combatirla, se olvido de la víctima. Consecuencia de ello, puede ser las extremas y crueles venganzas que se daban en el pasado a manos de las víctimas hacia los ofensores, y que la autoridad que después de miles de años se incrustó en la figura del Estado tuvo que intervenir para evitar un mal mayor del proferido y con ello legitimar su actuación e intervención a través de la figura del Derecho Penal Subjetivo ó *Ius Puniendi*.

En esta historia, la relevancia y el impacto que la Victimología ha tenido en la legislación penal, ha dado como resultado las reformas y modificaciones notables para adecuar el marco jurídico para la protección y participación de la víctima, dando a luz una nueva rama del Derecho tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, en este caso se crean normas y disposiciones específicas para el auxilio, atención, protección y auxilio para las víctimas de conductas consideradas como delitos, situación tan relevante que hoy día, se llega a hablar ya de una nueva rama del Derecho Público y de las ciencias penales: Del Derecho Victimal, considerado como "una ciencia normativa que tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las víctimas dentro del marco de legalidad". (Reyes Calderón, p. 348).

Muchos tratadistas opinan que el Derecho Penal no fue creado para proteger a la víctima y que no es en el Derecho Penal en donde la víctima del delito encontrara protección, sino en un nuevo Derecho: El Derecho Victimal, entre los cuales se encuentra José Zamora Grant. Reyes Calderón cita a Beristaín Ipiña, quién opina "debemos encontrar algo mejor que el Código penal" (p. 349).

El Derecho se relaciona con otras ciencias o disciplinas, en las cuales en la mayoría de las ocasiones se apoya para cumplir su fin supremo, un ejemplo de ello es la frase contenida en el *Digesto*, que dice: *Jus est aras boni et a equi*, es decir: El Derecho es el arte de lo bueno y lo justo. El Derecho entendido así, envuelve un cúmulo de pensamientos y necesidades o requisitos, en primer lugar nos remite a la necesaria existencia de dos o más sujetos, para que pueda existir lo bueno y lo justo; y por ende la razón de ser y aplicación del Derecho, es decir, para regular las relaciones sociales y lograr una convivencia social optima. Así pues el Derecho es creado con auxilio de la

técnica jurídica en sus dos fases, la técnica legislativa y su aplicación adecuada a fenómenos sociales emergentes y/o permanentes en una determinada sociedad, para poder solucionar sus efectos o disminuirlos. En lo personal a lo largo de veinte años de práctica profesional, 16 de los cuales he dedicado a la Victimología, he llegado a la creación de dos definiciones del Derecho Victimal, visto desde dos aspectos, primeramente lo podemos ver como un conjunto normativo y desde el punto de vista subjetivo se le considera como un conjunto de facultades de una persona que se sitúa en la calidad de víctima.

Así la primera definición tenemos que desde el aspecto objetivo el Derecho Victimal es: El conjunto normativo jurídico relativo a las víctimas y ofendidos de las conductas señaladas por el orden jurídico interno e internacional como delitos, que establece sus derechos, los mecanismos procesales y pragmáticos para acceder a ellos y hacerlos efectivos.

Por otro lado, desde el aspecto subjetivo el Derecho Victimal es el: **Derecho** público subjetivo que le asiste a las víctimas y ofendidos de conductas consideradas como delitos por el orden normativo regional o internacional, a través del cual ejercen y hacen efectivas las prerrogativas otorgadas en dicha calidad, por el orden jurídico es decir, por las normas supremas, reglamentarias, internacionales, ordinarias, secundarias y reglamentarias de un Estado o en el ámbito internacional.

En consecuencia, tenemos que el Derecho Victimal objetivo empieza a estructurarse con diversas disposiciones como lo es la: Declaración de principios fundamentales de justicia para víctimas de delito y abuso de poder emitida por la ONU, su adopción por los Estados miembros de ésta, que en particular representó un gran avance a la vez que una presión para dichos Estados miembros para incorporar y adecuar los marcos constitucionales a sus disposiciones en el ámbito local. En el caso de Latinoamérica, como ya se mencionó anteriormente, México fue pionero en implementar disposiciones para la atención a las víctimas de delito, con la ley del año de 1969 en el Estado de México, que después es derogada, y a nivel constitucional, se implementan las primeras reformas al artículo 20 Constitucional de los años de 1993 y 1996, para pasar después a una restructuración de dicho artículo en el año 2000 y última la reforma conocida como reforma penal del año de 2008. Tomando en cuenta la jerarquización normativa o pirámide de Kelsen, podemos decir que el fundamento superior en México sobre los Derechos de las víctimas de delito se encuentra en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece siete fracciones en el siguiente tenor:

Artículo 20.- El proceso penal (...)

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;...

 (\ldots)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; (...).

B.- De (...)

- C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Estos derechos, consagrados y establecidos por la reforma de junio de 2008, en el apartado C del artículo 20 constitucional, son el marco de referencia y contenido de derechos más alto en el sistema jurídico mexicano, representan un esfuerzo por armonizar la constitución general de la república así como las leyes reglamentarias, a instrumentos internacionales que protegen los derechos de la víctima.

El Derecho Victimal Mexicano, en su aspecto objetivo se integra con la Norma constitucional, la *Declaración de principios fundamentales de justicia para víctimas de delito y abuso de poder* de la ONU a través de su resolución 40/34, misma que dice:

"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder"

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

- financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

- 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
- 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
 - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
 - d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
 - e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.
- 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los

- daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.
- Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.
- 10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.
- 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

- 12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:
 - a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
 - b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.
- 13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

- 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- 15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
- 16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- 17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. (...)

- 19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.
- 20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.
- 21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos

Ley de Amparo, en su artículo 10°:

Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

- I. Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,
- III. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicios locales y o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Asimismo por dos leyes generales, que como es sabido sirven de referente a los ámbitos locales y se aplican en el ámbito federal, una de 2010 y otra de 2012, que por demanda y clamor de las víctimas se elaboraron y promulgaron, la primera fue publicada en fecha 27 de febrero de 2010 y es ley reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, esta ley contempla varios capítulos y consta de 48 Artículos y 6 artículos transitorios, en los cuales se contienen disposiciones relativas a los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno, etcétera, establece la obligación de la Federación y las Entidades Federativas, para coordinarse en su y en la materia que nos ocupa para privilegiar y garantizar la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos de secuestro, asimismo establece un Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos, el concepto de víctima como el sujeto pasivo directo de los delitos de secuestro y ofendido como quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos de secuestro, ya sea en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y/o por afinidad hasta el segundo, y dependientes económicos de la víctima. También establece que la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos de secuestro deberá contemplar siempre la reparación del daño a las víctimas, establece igualmente sanciones hasta de 70 años cuando la víctima de secuestro sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, establece de la misma manera circunstancias que afectan la sanción disminuyéndola cuando se privilegie la liberación de la víctima, en su artículo 12, con sanciones de dos a seis años, que evidentemente son mucho menores que la circunstancia modificativa citada anteriormente.

Contiene disposiciones relativas a beneficios de pre liberación a condenados por secuestro, cuando dichas personas colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas cuando se cumplan las condiciones del artículo 19 de dicha Ley, misma que establece como uno de ellos que el preliberado se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos, lo cual parece importante para la restitución del estado de tranquilidad de la víctima y sus familiares.

Por otra parte y es de hacer notar que se incluyen disposiciones relativas a la salvaguarda de la víctima priorizando su localización y liberación por ello se faculta en el tema de intervención y Aportación Voluntaria de Comunicaciones, así como de Obligación de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones para dar información para tal fin. No menos importante son las disposiciones de protección de personas a través de programas para la protección de personas, cuando la vida o integridad corporal de personas relacionadas con las investigaciones pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso, y la protección de sus datos que se consideraran bajo reserva legal con tratamiento de confidenciales, dicho tratamiento, tramite y duración se sujetan a lo dispuesto por el numeral 29 de dicha ley, que invariablemente debe valorarse por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad (subprocurador), valorándose para su duración circunstancias como:

- a) La persistencia del riesgo;
- b) La necesidad de la protección;
- c) La petición de la persona protegida, y
- d) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

En su capítulo VIII se contemplan disposiciones de apoyos a las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, en especial los derechos del artículo 32:

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

- I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;
- III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;
- IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y

- persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima;
- VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;
 - IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;
 - X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;
 - XI. Aportar pruebas durante el juicio;
- XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;
- XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y
- XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo."

También se establecen derechos colaterales respecto de terceros como que los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la dicha Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.

En su artículo 34 se establece que las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial, con el fin de que le faciliten varias cosas entre las cuales se encuentran:

- I. La promoción efectiva de sus derechos;
- II. La orientación para hacer efectivos sus derechos;
- III. La posibilidad efectiva de que puedan reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos de procuración y administración de justicia, y
- IV. La defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.

En su capítulo IX se dispone sobre la Restitución Inmediata de Derechos y Reparación, en el tenor de que el Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas deben restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño. Contemplando también que la restitución de derechos y la reparación, en su caso, se haga con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, así como que dentro de la reparación a las víctimas, incluyan los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal, lo cual es avanzado en el tema, ya que este es uno de los motivos relevantes para que se abandone el proceso por la víctima.

Otro tema relevante es el establecimiento en su capítulo X de la figura del Embargo por Valor Equivalente, cuando el producto, los instrumentos u objetos de los delitos de secuestro hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente. Y la creación del Fondo de Apoyo para las Víctimas y Ofendidos en su capítulo XI, que en su numeral 37 establece que dicho Fondo tiene como objetivo dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, así como incentivar la denuncia, orientándose prioritariamente a la atención médica y psicológica de las víctimas y protección a menores en desamparo. Así este fondo se integra según el artículo 38, con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la Procuraduría General de la República;
- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión del delito de secuestro;
- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Atención de Víctimas del Secuestro, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, garantizando mecanismos de control y transparencia.

En su capítulo XII denominado: "Organización de la Federación y de las Entidades Federativas" se establece, como lo es un estilo facultad-obligación de las autoridades que integran el Estado Mexicano en sus diversos niveles y esferas de servicio público, en los siguientes términos:

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

- I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;
- II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;
- III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;

- VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;
- VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;
- IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;
- XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;
- XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;
- XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;
- XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las Instituciones de Seguridad Pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y
- XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

En consecuencia las áreas o unidades especiales de investigación como las denomina la ley en cita, tiene facultades-obligaciones para la atención, auxilio, protección y salvaguarda de las víctimas, tales como:

- I. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;
- III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;
- X. Proponer al Procurador General de la República o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, entre otras.

También es relevante lo establecido en el artículo Décimo Primero transitorio, ya que en él se establece que el Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida, solo habría que esperar que esta no se una situación que detrimente la calidad y derechos de las víctimas, ya que si de por sí es complicado, investigar, perseguir, detener y enjuiciar a los criminales de este tipo de conductas, la víctima puede ser blanco de mayores afectaciones por asumir dicha posición que en mi parecer debe afrontar el Estado Mexicano con todos sus recursos y fuerza.

La segunda ley General que abordaremos, fue publicada en fecha 14 de junio de 2012 que abrogó la *Ley para prevenir y sancionar la trata de personas*, es la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, que es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha ley establece en su artículo segundo de ésta, señala que su objeto entre otros, definir reglas de competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones y los procedimientos penales aplicables a estos delitos, la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de dichos delitos, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de dichos delitos y el objeto de reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. Establece principios relevantes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. Principio de máxima protección definiéndolo como la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;
- II. Principio del interés superior de la infancia, entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico;
- III. Principio de debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;
- IV. Principio de prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos de dicha ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición. En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro;
- V. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral;
- VI. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma; y

VII. Las medidas de atención, asistencia y protección, que benefician a todas las víctimas de los delitos, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

Esta ley también introduce algunas figuras nuevas entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) **El Programa Nacional:** el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- b) El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.
- c) Abuso de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.
- d) **Daño grave o amenaza de daño grave:** Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.
- e) **Asistencia y protección a las víctimas:** Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.
- f) Publicidad ilícita: se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.
- g) **Publicidad engañosa:** se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.
- h) **Situación de vulnerabilidad:** Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:
 - a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
 - Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;
 - c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
 - d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;
 - e) Ser una persona mayor de sesenta años;
 - f) Cualquier tipo de adicción;
 - g) Una capacidad reducida para forma juicios por ser una persona menor de edad,
 - h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

También se prevén en esta ley excluyentes de delito como las contenidas en los artículos 37 y 38, tal como que no se procederá en contra de la víctima de los delitos

previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta y que las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la *Ley de Migración* u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos. Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Establece que los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos de dicha ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal.

De manera general los sentenciados por los delitos de trata no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, pero quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, tendrán derecho a dichos beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran las condiciones siguientes:

- 1) El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- 3) El sentenciado sea primodelincuente;
- En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- 5) Cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- 6) Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- 7) Cuente con fiador, v
- 8) Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

En cuanto a la figura de la reparación del daño en su capítulo III, establece reglas para el Resarcimiento y Reparación del Daño, refiriendo la obligatoriedad de la condena específica para los casos de que una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos de trata, debiendo ser esta reparación del daño, plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, es decir que debe contemplarse por lo menos:

- I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;
- II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina,

- exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.
- III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;
- IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;
- V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
- VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
- VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
- VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

En su artículo 49 esta ley establece que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas y que la reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria. Confirma su naturaleza de pena pública, por lo que debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a los alimentos y relaciones laborales. Señala también la titularidad procesal para exigirla estableciendo que tienen derecho a la reparación del daño, primero la víctima y la o las personas ofendidas y a falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Establece como obligación de las autoridades para garantizar la reparación del daño, el que deban realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos, así como proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.

Otra novedad que con gusto percibimos es que cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esa Ley y se subroga la autoridad en derecho para exigir al sentenciado la reparación del daño por la vía legal conducente.

En su título tercero establece reglas para la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en materia de Trata de Personas, en su artículo 59 dispone que se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o

puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido y que los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima. Lo cual nos recuerda indudablemente las disposiciones de la *Declaración de principios fundamentales de justicia para víctimas de delito y abuso de poder*.

De igual forma el numeral 60 de esta ley señala que tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito, en entre ellos los:

- I. Hijos o hijas de la víctima;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario;
- III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
- IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
- V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Establece que las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán realizar entre otras acciones las siguientes:

- I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;
- II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo;
- III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;
- V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.
- VI. Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.
- VII. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.

También obliga a las representaciones diplomáticas de México en el extranjero para ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial.

Proyecta y profundiza la figura de la protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata, ya que además de lo previsto en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se contemplan los siguientes rubros:

- I. Garantizar a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización. Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía;
- II. Garantizar a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil; y
- III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.

También establece una lista de derechos para las víctimas y ofendidos de los delitos y los testigos de cargo, además de los que ya establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias en sus numerales 66 y siguientes, entre las que están los siguientes derechos sustantivos y procesales:

- A. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;
- B. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;
- C. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;
- D. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;
- E. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño:
- F. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;
- G. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias;

- H. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- I. Participar en careos a través de medios remotos;
- J. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
- K. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- M. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
- N. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y
- O. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiere rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.
- P. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares;
- Q. Medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas. Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:
 - a) Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;
 - b) Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
 - c) Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y
 - d) Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

Las medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas se profundizan por parte del Estado Mexicano, disponiendo que deban comprender también los siguientes rubros:

- a) Alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación;
- b) Oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

- c) Acceso a modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.
- d) Atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación. Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.
- e) Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.
- f) Recibir la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil. En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.
- g) Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.
- h) Proporcionar al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, *capacitación* que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.
- i) En la aplicación de dicha Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro, con recursos del fondo para ello.
- j) Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- k) El Ministerio Público y el Poder Judicial deberá garantizar a las víctimas, ofendidos y testigos, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:
 - Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
 - II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
 - III. Resguardo de la identidad y otros datos personales. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

Otro de los ejes que establece es el de los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero, en dicho capítulo señala que el Estado Mexicano deberá asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria, y adoptar las medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente, las cuales deberán incluir el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Asimismo prohíbe alojar a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones

migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas. Otro aspecto protector es el hecho de señalar que la repatriación de las víctimas de los delitos de trata, debe ser siempre voluntaria, en los términos de lo previsto en la *Ley de Migración*, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas.

En avance normativo se contempla en esta ley que el Estado Mexicano otorgue visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos de trata, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal, pudiendo contar con permisos para laborar, con posibilidad de convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.

Por lo que hace a las víctimas mexicanas se contempla la situación de agilización y facilidades para su repatriación en el exterior o con derecho de residencia en México, cuando éstas carezcan de documentación migratoria o de identidad, por lo que en este caso el Estado Mexicano debe expedir, previa solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional, realizando trámites necesarios para su retorno seguro.

Respecto del Fondo económico, se establece que los titulares de los poderes ejecutivos a nivel Federal y de las entidades federativas deben implementar un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos, los cuales deben integrarse de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;
- Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono;
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Una disposición particularmente relevante es que los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos, dicho resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, en la que se incluyen:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;

- II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;
- III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;
- IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;
- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;
- VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- VIII. En los casos de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.
- IX. Emisión de declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta, a solicitud de la víctima.

Para el cumplimiento del programa de protección a Víctimas y Testigos, la Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata, cuya integridad pueda estar amenazada.

El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos; este Centro es responsable para el diseño y aplicación de dicho programa, y responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas. En ese tenor el Estado Mexicano a través de una Comisión debe implementar, desde el diseño y supervisión el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos, para replicarlos en todo el país, abracando como mínimo:

- I. Orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley. En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento.
- II. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, hasta su total recuperación;
- III. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito a través de su integración en programas sociales. En aquellos casos en que el o los sujetos activos de los delitos formen parte de la delincuencia organizada, se deberán diseñar programas especiales que no pongan en riesgo su vida, su seguridad y su integridad, incluyendo el cambio de identidad y su reubicación.

- IV. Construcción de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados atendiendo a sus necesidades y a su evolución;
- V. Garantizar que la estancia en los refugios, albergues, y casas de medio camino o en cualquier otra instalación diseñada para la asistencia y protección de las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley sea de carácter voluntario y cuenten con medios para poder comunicarse, siempre y cuando el o los sujetos activos del delito no se presuman integrantes de la delincuencia organizada y estas medidas pongan en peligro su vida, su integridad y su seguridad y las de las demás víctimas con las que comparta las medidas de protección y asistencia;
- VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se alberge a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;
- VII. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:
 - a) Las víctimas;
 - b) Los familiares o personas que se encuentren unidas a la víctima por lazos de amistad o de estima;
 - c) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias;
 - d) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos.
- VIII. Medidas para garantizar la protección y asistencia, incluyendo, por lo menos, protección física, adjudicación a cargo de la Procuraduría de un nuevo lugar de residencia, cambio de identidad, ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar, también a cargo de la Procuraduría.

A fin de llevar a cabo las medidas de protección antes citadas, podrá hacerse uso de los recursos del Fondo, sujetándose a las disposiciones aplicables.

Se contempla también un espectro amplio en materia de prevención de los delitos de trata y programas de prevención de sus artículos 98 en adelante por citar algunos:

- Medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, incluyendo la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad;
- Medidas para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino
- Medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos, en las garitas y puntos fronterizos y en otros lugares públicos;
- d) Supervisión de negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito de trata realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. Para autorizar la operación de los negocios que presten servicio de Internet, deberán contar con filtros parentales y defensa contra intromisiones no deseadas.

- e) Medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas;
- f) Búsqueda inmediata de cualquier mujer, niña, niño o adolescente o cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sacada del país.
- g) Prohibición de toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios de contacto sexual o que promueva la prostitución y la pornografía que pueda propiciar la trata de personas;
- h) Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad, con actividades como:
 - a) Atención de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en esta Ley, y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;
 - b) Promoción de centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social:
 - c) Otorgamiento de apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;
 - d) Campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones;
 - e) Programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito;
 - f) Campañas para el registro de todas las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, derogando las multas por registro extemporáneo, impulsando unidades móviles del Registro Civil que visiten las zonas más alejadas y aisladas del país.
 - g) Registro de las niñas y los niños que intenten ser inscritos y no cuenten con acta de nacimiento;
 - h) Otorgamiento de estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias; y
 - i) Promoción de la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

El Derecho Victimal Objetivo también se integra por las leyes de atención, apoyo, auxilio y protección de Víctimas de Delito y de secuestro, suscritas por la Federación y las Entidades Federativas, sus reglamentos, Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y de las 33 Procuradurías de los Estados, Distrito Federal y de las disposiciones en el orden militar, así como sus reglamentos y normas operativas. Cabe resaltar que en la actualidad no todas las Entidades Federativas de la República Mexicana tienen Ley de Atención a Víctimas de delitos, la primera legislación posicionada cronológicamente fue la de Puebla y la última la de Yucatán, y 13 entidades federativas no cuentan con legislación, al igual que en el ámbito federal, para esquematizar esto se ha elaborado el siguiente cuadro:

Entidad federativa	Denominación	Fecha de emisión
Aguascalientes	Ley de atención y protección a la víctima y al ofendido para el estado de Aguascalientes	20 de abril de 2009
Baja California	Ley de atención y protección a la víctima o el ofendido del delito para el estado de Baja California	22 de agosto de 2003
Baja california sur	No cuenta con Ley especifica	
Campeche	Ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Campeche	25 de febrero de 2011
Chiapas	Ley para la protección a víctimas del delito en el estado de Chiapas	11 de diciembre de 1997
Chihuahua	Ley de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito del estado de Chihuahua	21 de octubre de 2006
Coahuila	No cuenta con Ley especifica	
Colima	No cuenta con Ley especifica	
Distrito federal	Ley de atención y apoyo a las víctimas de delito para el distrito federal	22 de abril de 2003
Durango	Ley que crea el centro de atención para las víctimas del delito para el estado de Durango	10 de junio de 1998
Estado DE México	Ley de protección a víctimas del delito para el estado de México	23 de febrero de 2009
Guanajuato	Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el estado de Guanajuato	15 de mayo de 2006
Guerrero	Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito para el estado de Guerrero	16 de noviembre de 2004
Hidalgo	Ley de atención y protección a víctimas del delito para el estado de Hidalgo	24 de mayo de 2010
Jalisco	Ley del centro de atención para las víctimas del delito y se crea ese organismo	23 de febrero de 1998
Michoacán	Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito del estado de Michoacán de Ocampo	31 de agosto de 2007
Morelos	No cuenta con Ley especifica	
Nayarit	Ley de atención y protección a víctimas del delito para el estado de Nayarit	4 de junio de 2011
Nuevo león	No cuenta con Ley especifica	
Oaxaca	No cuenta con Ley especifica	
Puebla	Ley para la protección a víctimas de delitos	4 de junio de 1996
Querétaro	No cuenta con Ley especifica	
Quintana roo	No cuenta con Ley especifica	
San Luis Potosí	No cuenta con Ley especifica	
Sinaloa	Ley de protección a víctimas de delitos para el estado de Sinaloa	6 de octubre de 1998

Sonora	Ley de atención y protección a víctimas del delito	4 de julio de
m 1	NT T 'C'	2008
Tabasco	No cuenta con Ley especifica	
Tamaulipas	Ley de protección a las víctimas de los delitos	5 de mayo de
	para el estado de Tamaulipas	2009
Tlaxcala	No cuenta con Ley especifica	
Veracruz	No cuenta con Ley especifica	
Yucatán	Ley de atención y protección a las víctimas del	15 de
	delito para el estado de Yucatán	diciembre de
		2011
Zacatecas	No cuenta con Ley especifica	

Se puede advertir que de los Estados que no tienen ley de víctimas actualmente son en los que se presenta un repunte en violencia y muertes como: Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila, Morelos y Zacatecas. Tampoco se cuenta a nivel federal con una Ley General de Víctimas como referente, solo podemos mencionar en este último caso que en la actualidad se encuentra por resolverse una controversia constitucional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte desde el punto de vista *subjetivo* el Derecho Victimal otorga en forma general varias facultades a la víctima, que con el apoyo de la teoría garantista, podemos citar de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- 1. Acceso a mecanismos de justicia pronta y expedita: Que satisfaga las necesidades de la víctima, sobre todo atendiendo a la vulnerabilidad en la que se encuentre, es decir no todas las víctimas sufren daño de la misma manera, cada caso es especial.
- 2. Atención digna: Que dichas autoridades no hagan mofa del sufrimiento acaecido y que no sean burlados sus sentimientos, mucho menos condenados.
- Garantía de la reparación del daño: esto una vez se establezca la probable responsabilidad del inculpado, quien deberá garantizar los daños y perjuicios ocasionados con su conducta, ésta únicamente se hace efectiva en la condena que dicte el juzgador.
- Seguridad y auxilio: la autoridad debe proteger a las víctimas de amenazas o actos de violencia, de los que pudieren ser presas, en manos de sus agresores (inculpados).
- Orientación e información: Por parte de los funcionarios y abogados, desde el inicio del proceso, en el proceso y fin del proceso.

También tenemos que hay varios esquemas primero, las leyes de víctimas, segundo cuando no existen leyes especificas, estas disposiciones o normas relativas a víctimas están contenidas en leyes orgánicas de las procuradurías, o bien en los códigos procesales en materia penal, tercero también existen otras disposiciones que protegen en particular los datos y generales de las víctimas de delito, normas de naturaleza administrativa que crean figuras e instancias como el decreto de fecha 6 de septiembre de 2011 del Ejecutivo Federal Mexicano, que crea la Procuraduría Social de Atención a Víctimas, que funciona actualmente en al ámbito federal y coordina a nivel nacional. Acuerdos y circulares, en especifico las que tengan que ver con el sistema penal en nuestro país y sus fases (prevención del delito, procuración de justicia, impartición de justicia, sistema penitenciario, etcétera, por ejemplo en materia de seguridad pública, salud, desarrollo social), que contengan derechos para las víctimas y ofendidos de delitos, obligaciones para las autoridades en correspondencia con esos derechos y procedimientos específicos al respecto, como lo son

por ejemplo el acuerdo A/018/01, numeral décimo séptimo del Procurador General de la República, los acuerdos A/003/99 y A/010/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establecen la figura del Coordinador de Auxilio a Víctimas, derechos de las víctimas y obligaciones del Ministerio Público y auxiliares correspondientes con esos derechos y el segundo acuerdo que establece la protección de datos confidenciales de los denunciantes, ofendidos y víctimas de Delito para su protección. En el 2011 prueba de ello es el decreto publicado en el diario oficial de la federación en fecha 6 de septiembre de ese año, por medio del cual se crea la procuraduría social de atención a víctimas de delito la cual reúne las áreas del gobierno federal encargadas de atender y proporcionar servicios a las víctimas del delito en México en el ámbito federal.

Finalmente tenemos la interpretación del poder judicial federal mismo que a través de la Jurisprudencia, facultad exclusiva del poder judicial federal reglamentada por la *Ley de Amparo*, ha fijado su postura mediante tesis jurisprudencial o criterio, en relación a la reforma constitucional del año 2000 al artículo 20, en el siguiente sentido:

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público" (NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo directo 569/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Agosto de 2002. P. 1337. Tesis Aislada).

Y otras interpretaciones derivadas de la reforma constitucional del año 2008 como es la siguiente:

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal".(PRIMERA SALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo en revisión 407/2009. 2 de septiembre de 2009. Semanario Judicial, Julio de 2011, Página: 313, Tesis aislada: 1a. CVII/2011).

En el caso del Distrito Federal, el impacto y relevancia del Derecho Victimal Objetivo, creado en la última década del siglo veinte y lo que va del siglo XXI, fue impresionante, con mi actividad profesional en la Procuraduría de Justicia capitalina por más de una década en las áreas de atención a víctimas de delito, como parte de un equipo multidisciplinario de profesionales (abogados, psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, sociólogos e informáticos) fui responsable de la creación de las primeras células especializadas del Ministerio Público para la obtención de la reparación del daño material, moral y psicológico, en el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento en el año de 1998 y también contribuí a su consolidación durante los años 2002 a 2006.

Mi concepto de Victimología es:

El estudio inter y multidisciplinario del afectado por conductas antisociales e ilegales consideradas por el orden jurídico internacional y regional como delitos, de sus factores victimógenos endógenos y exógenos, de los procesos de victimización primaria, secundaria, terciaria y vicaria, de las afectaciones y daños materiales, psicológicos y morales provocados, de los procesos de desvictimización incluyendo la atención, reparación, restitución, restauración, indemnización, tratamiento y sanación, con el fin de recuperar el estatus quo anterior a la comisión del delito o acercar lo más posible a él, con el propósito de sistematizar dicho conocimiento y crear mecanismos, acciones y estrategias para prevenir y disminuir su actualización e incidencia en el mundo fáctico de actos y afectaciones victimizantes.

Encontramos que en la Victimología en su etapa constructivista o realista genera a través de la promoción en el Estado social y democrático acciones de solidaridad cívica con las víctimas, pasan de una Victimología del acto (criminal) a la Victimología de la acción (promocional), por medio de la movilización social de apoyo en la persecución de logros específicos en favor de las víctimas del delito, como lo son en mi criterio el Derecho Victimal con todas y cada una de las disposiciones pasando por la constitución hasta las normas administrativas operativas, como en los derechos fundamentales y garantías de las víctimas y ofendidos de delitos que constituyen respectivamente el Derecho Victimal en sus aspectos objetivo y subjetivo (Baca Baldomero, pp.70 y ss.).

CONCLUSIONES

Queda mucha actividad y creación que realizar en este tema, una muestra de ello es mi propuesta personal (véase ultimo capitulo de mi libro las *Víctimas del delito en el Distrito Federal: historia y proyección*), en torno a la autonomía de las áreas que se encargan de la atención y apoyo de las víctimas de delito en el Distrito Federal, respecto de la necesidad de dotar a esta área de autonomía jurídica, presupuestal y operativa, ello en la creación de un Instituto para la atención y representación jurídica de las víctimas de delito, para dignificarles en sus calidades y derechos inherentes, así como para proporcionarles las herramientas legales para su defensa y ejercicio cabal de sus derechos, como bien lo señaló Beristaín Ipiña en su última obra, cuando se refiere al *sine dubio*; es decir, a la evolución de la Victimología hacia el protagonismo y actividad procedimental, que es uno de los pilares que deben de sostener el Derecho Victimal en el siglo XXI, ya que lo último que las víctimas y ofendidos de delitos necesitan es compasión, lástima y limosna, que lamentablemente sigue siendo la perspectiva desde la cual se les sigue observando a las víctimas en la actualidad en los sistemas que deben de servirles.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbagnano, Nicola y Fornero, Giovanni (2010). *Diccionario de Filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Beristain Ipiña, Antonio (1999). Criminología y Victimología. Colombia: Leyer.
- _____ (2010). La Dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia, España: Dykinson.
- _____ (1999). Nuevas soluciones victimológicas. México: Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales.
- Cámara de diputados (2012). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de diputados.
- _____. Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. México: Cámara de diputados.
- Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. México: Cámara de diputados.
- Castellanos Tena, Fernando (1991). Lineamientos elementales de Derecho Penal. México: Porrúa.
- Garófalo, Rafael (1905). *Indemnización a las víctimas del delito*. España: La España moderna.
- Herrera Moreno, Myriam (1996). La hora de la víctima. Compendio de Victimología, España: Edersa. Editoriales de Derecho reunidas.
- Instituto de investigaciones jurídicas (1984). *Diccionario Jurídico Mexicano (Tomo V y Tomo VI)*. México: Universidad Nacional Autónoma d México.
- Jiménez De Asúa, Luis (2003). Introducción al Derecho Penal. México: Iures.
- Landrove Díaz, Gerardo (1996). La moderna Victimología. España: Tirant lo Blanch.
- Malo Camacho, Gustavo (2001). Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa.
- Marchiori, Hilda (2006). "Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas". Ponencia presentada en el: Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornada sobre Justicia Penal, Junio 19 al 23 de 2006. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Neuman, Elías (2001). Victimología. Argentina: Universidad.
- _____ (1994). Victimología y control social (las víctimas del sistema penal), Argentina: Universidad.
- Organización de las Naciones Unidas (s.f.). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. S.P.: Organización de las Naciones Unidas.
- Rawls, John (2002). Teoría de la justicia. México: Fondo de Cultura Económica.
- Reyes Calderón, José Adolfo y León Dell, Rosario (2003). *Victimología*. México: Cárdenas Editor distribuidor.
- Rodríguez Campos, Carlos (2007). Las víctimas de delito en el Distrito Federal: Historia y proyección. México: Porrúa.
- Villalobos, Ignacio (1990). Derecho Penal Mexicano. Parte general. México: Porrúa.
- Zamora Grant, José (2003). La víctima en el sistema penal mexicano. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- _____ (2009). Derecho Victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.